

**Constancia secretarial.** Al Despacho de la señora Juez, con proceso allegado por reparto en data 13 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 18 de enero de 2022. CGM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 10

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Omitió la parte la indicación del domicilio de la menor MSMG, para efectos de fijar competencia - conforme al inciso 2º del numeral 2 del art. 28 del C.G.P-, lo que no se suple con la indicación del lugar de notificación.

b) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P-.

c) Se extrañó aportación de prueba sumaria, que soporte la relación detallada de los gastos de la menor, y que sea justificación de la pretensión alimentaria (numeral 4 y 5. art. 82 del C.G.P.).

d) Conciérne a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que tanto en el poder, como en la parte introductoria del escrito de la demanda se encomendó a las abogadas, y se solicitó por las mismas la “REVISIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA”, pretensión que enmarca posibilidades de aumentar o disminuir la pensión alimenticia, no obstante y a pesar que el proceso es el mismo - verbal sumario-, en el caso en concreto NO

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

podría predicarse una reclamación de aumento (o disminución), cuando de una lectura enderezada se observa que aun NO se ha establecido una cuota alimentaria permanente a favor de la menor de edad, pues se resalta que la asignada en la Comisaria Tercera de Familia fue de manera provisional, hasta tanto se acuda a la autoridad competente.

Establecida y aclarada la acción a incoar –fijación de cuota alimentaria-, debe tener exacta coincidencia entre las facultades otorgadas en el poder y las pretensiones señaladas en el escrito de la demanda.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a las mandatarias hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

e) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica de ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ, se omitió la aportación de la evidencia que así lo demuestre (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020), sobre todo al manifestarse el desconocimiento de la dirección física para una notificación convencional, debe el despacho asegurar rigurosamente el cumplimiento de la requisitoria establecida para hacer uso de los medios tecnológicos de la información y comunicación (TIC).

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. NO RECONOCER PERSONERIA** a las abogadas KATHERINE ANGEL CAICEDO portadora de la T.P. No. 270.376 del C.S. de la J. y DIANA CAROLINA ESPINOSA ROBLEDO portadora de la T.P. No. 274.772 del C.S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que *de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.*

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373d21f35b6063a1bcafbce0a92a269d6e77a6632977f13d77533d3947faa85**

Documento generado en 19/01/2022 01:12:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>